Consejo Económico y Social

# DICTAMEN 1/2019 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE ANDALUCÍA

***Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 11 de enero de 2019***

**Índice**


**I. Antecedentes**

**II. Contenido**

**III. Observaciones generales**

**IV. Observaciones al articulado**

**V. Otras observaciones**

**VI. Conclusiones**

# I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 5 de diciembre de 2018, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía solicitando la emisión de Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley por la que se crea el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, la solicitud de dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Asuntos Institucionales y Administraciones Públicas, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.

## II. Contenido

El anteproyecto de ley que se somete a dictamen tiene por objeto la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía, como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

El marco competencial de la norma viene determinado por el artículo 79.3.b) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que dispone que corresponden a la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18ª de la Constitución española, las competencias exclusivas sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado.

Por lo que al marco normativo respecta, hay que mencionar la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, cuyo artículo 10 determina que la creación de los colegios profesionales se acordará por ley del Parlamento de Andalucía, a petición mayoritaria de las personas profesionales interesadas, y que el proyecto de ley será aprobado por el Consejo de Gobierno, siempre que se aprecie la concurrencia de razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de una determinada profesión. Asimismo, este artículo estipula que los requisitos y el procedimiento para la creación de un colegio profesional serán objeto de desarrollo reglamentario. De acuerdo con ello, el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, regula en su capítulo uno la creación de dichos colegios profesionales.

En el ámbito estatal, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, dispone en el artículo 2.1 que, de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y a los efectos de esa ley, son profesiones sanitarias, tituladas y reguladas, aquellas cuya formación pregraduada o especializada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a las personas interesadas de los conocimientos, habilidades y actitudes propios para la atención de la salud, y están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos. Por su parte, el artículo 7.2.c) de esta ley dispone que corresponde a las personas con Diplomatura Universitaria en Terapia Ocupacional la aplicación de técnicas y la realización de actividades de carácter ocupacional para potenciar o

suplir funciones físicas o psíquicas disminuidas o perdidas, así como orientar y estimular el desarrollo de dichas funciones.

El Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, supone el reconocimiento legal de dichos estudios con validez en todo el territorio nacional. Esta titulación universitaria se armonizó al Espacio Europeo de Educación Superior, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

La profesión de terapeuta ocupacional figura entre las reguladas en el anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

El anteproyecto de ley se estructura en una parte expositiva y una dispositiva con nueve artículos, una disposición adicional única y dos disposiciones finales. Su contenido es el siguiente:

**Artículo 1**. Objeto. Naturaleza y régimen jurídico.

**Artículo 2**. Ámbito territorial.

**Artículo 3**. Ámbito personal.

**Artículo 4**. Colegiación.

**Artículo 5**. Relaciones con la Administración autonómica.

**Artículo 6**. Asunción de funciones de Consejo Andaluz de Colegios Profesionales.

**Artículo 7**. Periodo constituyente. Comisiones gestoras: nombramiento, composición y funciones.

**Artículo 8**. La asamblea constituyente.

**Artículo 9**. Aprobación de los estatutos definitivos por la Administración.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.** Registro de personas colegiadas.

**DISPOSICIONES FINALES**

*Primera*. Desarrollo reglamentario.

*Segunda*. Entrada en vigor.

## III. Observaciones generales

El anteproyecto de ley que se dictamina tiene por objeto la creación del Colegio de Terapeutas Profesionales de Andalucía.

Desde el punto de vista competencial, el mencionado anteproyecto encuentra su fundamento en el artículo 79.3.b) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a tenor del cual "*Corresponden a la Comunidad Autónoma en lo no afectado por el artículo 149.1.18ª de la Constitución competencias exclusivas sobre: (...) Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado*". En el ejercicio de tales competencias, y de acuerdo con las bases establecidas en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y en los términos indicados por el Tribunal Constitucional (por todas, STC 82/2018, de 16 de julio), se aprobó la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, cuyo artículo 10.1 señala que la creación de colegios profesionales se acordará por ley del Parlamento, a petición de las personas profesionales interesadas. Es a través de la petición en tal sentido de la Asociación Profesional de Terapeutas Ocupacionales por la que se da curso a la aprobación de la norma ahora en examen.

La profesión de terapeuta ocupacional está regulada en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. Se trata de una profesión socio-sanitaria, con titulación universitaria oficial, y estrechamente relacionada con la salud de las personas dado que, mediante el uso de la ocupación con fines terapéuticos, favorecen el máximo nivel de autonomía funcional de las personas que tienen algún grado de discapacidad física, psíquica o social. Desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta los importantes fines que están llamadas a cumplir estas corporaciones de derecho público, se valora positivamente la creación del correspondiente Colegio Profesional de Andalucía, en línea con los ya existentes en las Comunidades Autónomas de Castilla y León, Asturias, Murcia, La Rioja, Madrid, País Vasco, Aragón o Extremadura.

Desde otra perspectiva, el anteproyecto de referencia da cumplimiento a los principios recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En otro orden de consideraciones, quisiéramos poner de manifiesto la eventual incidencia que la reciente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, pudiera tener en relación con la norma dictaminada y la entidad que se crea que, cuanto menos y de conformidad con el artículo 34.1 de la mencionada ley, deberá designar un delegado de protección de datos.

# IV. Observaciones al articulado

## Artículo 3. Ámbito personal

### Apartado 2

En este apartado se alude a la posibilidad de integración en el colegio profesional de la personas de los Estados miembros de la Unión Europea, de conformidad con los dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativo al reconocimiento de cualificaciones. Desde la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht de 7 de febrero de 1992, por el que se crea la Unión Europea, la alusión a las normas procedentes de las instancias normativas de la Unión debe realizarse con la expresión Derecho de la Unión Europea. Por ello se propone sustituir la referencia al *"Derecho comunitario"* de este apartado por la de "***Derecho de la Unión Europea***".

## Artículo 7. Período constituyente. Comisiones gestoras: nombramiento, composición y funciones

La denominación de este precepto alude a comisiones gestoras en plural, dando a atender que son varias las comisiones que con tal función se van a regular. Sin embargo, del análisis del contenido del precepto, así como de lo que, en idéntico sentido, se contiene en el artículo 8, se desprende que la comisión gestora es única por lo que, al objeto de evitar confusiones, se recomienda modificar el título del artículo y sustituir *"comisiones gestoras"* por ***"comisión gestora"***.

## Nueva disposición adicional segunda

En el borrador previo de la norma, anterior a su redacción tras el informe del Gabinete Jurídico, se contenía una disposición adicional segunda del siguiente tenor literal:

"Disposición adicional segunda. *Composición paritaria de los órganos colegiados.*

Los estatutos del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía procurarán establecer las medidas adecuadas para que exista, en el órgano de dirección al que se refiere el artículo 32 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, así como en todos aquellos órganos colegiados que se deban constituir con carácter preceptivo, una representación equilibrada de mujeres y hombres".

En su informe, el Gabinete Jurídico recomendó la supresión de tal disposición argumentando que su contenido ya estaba incorporado, en forma aún más imperativa, en el artículo 11 bis de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, tras su modificación por la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

Sin embargo, desde el Consejo Económico y Social de Andalucía consideramos que la modificación operada en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, no constituye impedimento legal alguno para que el anteproyecto de ley dictaminado pueda establecer alguna referencia en materia de defensa del principio de igualdad de género.

Ya en nuestro Dictamen sobre el anteproyecto de Ley de creación de los colegios profesionales de economistas de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, mediante la unificación, por fusión, de los colegios oficiales de economistas y de los colegios oficiales de titulares mercantiles de Andalucía, propusimos adicionar un nuevo párrafo en el precepto relativo a la comisión gestora en el que se abogaba por la consecución de una representación equilibrada de mujeres y hombres en su composición.

De acuerdo con lo expuesto y en aras de dar la más completa satisfacción a los principios generales establecidos en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, se solicita la incorporación de una nueva disposición adicional, que sería la segunda, que inste al fomento de la igualdad de trato y de género en la conformación de los órganos colegiados y de dirección del correspondiente colegio profesional, no sólo dando cumplimiento a lo ya preceptuado en la normativa vigente, sino recogiendo el compromiso de trasladar aquellos principios en las normas internas que disciplinen la constitución y funcionamiento del colegio.

De aceptarse la alegación, la actual disposición adicional única pasaría a ser disposición adicional primera.

## V. Otras observaciones

- En la exposición de motivos, en el párrafo tercero, debe sustituirse la expresión *"en base a"* por la más correcta de ***"con base en"*** o ***"sobre la base de"***.

- En la exposición de motivos, en el párrafo séptimo, al nombrar la Orden CIN/729/2009, de 18 de marzo, falta el pronombre "se"; el título correcto es Orden CIN/729/2009, de 18 de marzo por la que **se** establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional.

- Artículo 8. El cardinal 1 debe ir sin negrita.

- Artículo 8. Una de las referencias a la comisión gestora recogida en el precepto figura en mayúscula y debe ir en minúscula.

## VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al proyecto Ley por la que se crea el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía.

Sevilla, 11 enero de 2019

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE ANDALUCÍA

[redacted]

Fdo. Alicia de la Peña Aguilar

V.º B.º

El PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA

[redacted]

Fdo. Ángel J. Gallego Morales